



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

55865/2021

C. SA c/ B. C., Y. F. s/EJECUCION ESPECIAL LEY 24.441

Buenos Aires, de febrero de 2023.- MS

AUTOS Y VISTOS:

I.- Son elevadas las presentes actuaciones, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución del día 05 de septiembre del corriente año, la cual tuvo por asumida la presentación promiscua de los menores de edad, A. A. V. B. y K. L. U. B., en los términos de los arts. 103 del CCyCN y 3 de la ley 27.149, dispuso librar los oficios solicitados por el Sr. Defensor de Menores y por último suspendió el trámite del proceso, hasta tanto sean recibidas las respectivas respuestas de los informes requeridos.

Con la revocatoria planteada, con apelación en subsidio, a fojas web 116/119, se tuvo por fundado el recurso, contestado por la Sra. Defensora de Menores de Cámara con el dictamen de fecha 20 de diciembre, de 2022, propiciando el rechazo de las quejas.

II- En cuanto a los agravios vertidos por la accionante, cabe precisar que, en orden a la materia pendiente de resolver, -y sin perjuicio de dejar establecido que los menores no revisten el carácter de parte-, este Tribunal admite la participación del Ministerio Pupilar ante la existencia de menores habitando el inmueble cuyo desahucio se persigue. Ello, con las limitaciones que la propia naturaleza de la intervención impone y con la finalidad -en su caso- de prestar apoyo a la hora de efectuar las gestiones que sea menester, para brindar eventualmente protección adecuada a los niños.

Es decir, que tal intervención se acotará en la especie, al apoyo necesario para gestionar las medidas pertinentes



ante las autoridades respectivas, con el fin de solicitar la protección apropiada para los niños que habitan el inmueble.

Así pues, en casos similares, hemos compartido el criterio sustentado en el sentido que deviene ajustado a derecho poner en conocimiento de la Defensoría de Menores e Incapaces la existencia de un juicio de desalojo en el que podrían verse afectados los derechos de niños y adolescentes al tomarse conocimiento de tal circunstancia y establecer un plazo para compeler al desahucio, a fin de facilitar la labor del Ministerio Público en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo y efectuar gestiones necesarias ante la autoridad administrativa (Cfr. CNCiv., Sala J, F. de M., E. F c/U., C.A y otro, 9-12-10).

Asimismo, y sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, también se ha dicho que la posible existencia de menores en el inmueble a desalojar de ninguna manera puede suspender el trámite de desalojo, pues si esto se verifica, corresponderá recurrir a la autoridad administrativa pertinente para que brinde protección adecuada a los menores -en caso de que no puedan ser ubicados en una vivienda o lugar que garantice sus derechos constitucionales -, ya que de lo contrario, cada vez que existiera un menor en una vivienda que se desaloja, el derecho a recuperar el bien sería imposible, cosa que la ley no dispone, pues están en juego otros derechos constitucionales como el de propiedad” (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, 11-04-2007, “Vallejos Demetrio c/Silveria Quintana Norma Beatriz Peláez y Oscar Ramón Cardozo y Omar Daniel Cardozo”, LL Litoral 2007 (agosto), 754, AR/JUR 1928/2007), a la vez que sería absurdo concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados o quienes posean interés legítimo para reclamar el desalojo, deban otorgar a los menores la protección y el amparo que incumbe prestar a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

quienes ostentan la patria potestad (Cfr. CNFed. Civ. y Com., Sala II, 2-12-94, LL 1995-C.464).

En el caso que nos ocupa, entendemos que se dio cumplimiento con lo oportunamente auspiciado por por el titular del Ministerio Público, en punto a que se resolvió que, previo a efectivizarse el lanzamiento, se libren los oficios al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, al Instituto de la Vivienda, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario y a la Asesoría Tutelar de turno, todas reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de proteger los derechos de los menores que habitan el inmueble.

En tal tesitura, el proceso no puede suspenderse en forma indefinida a resultas de las contestaciones de los oficios cursados a los distintos organismos mencionados precedentemente, tal como decidiera el señor juez de grado, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal considera que resulta prudente -en atención a las particularidades que reviste el caso- establecer un plazo único de 15 días hábiles a partir del presente pronunciamiento, a los fines de culminar con todas las diligencias necesarias que garanticen la protección de los niños que habitan el inmueble.

Por lo expuesto, oída la señora Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** se modifica la resolución de fojas web115/115, fijándose un plazo definitivo de 15 días hábiles a partir del presente pronunciamiento, conforme con lo decido en los considerandos del fallo. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase. La vocalía N° 10 no suscribe por hallarse vacante.



GABRIEL ROLLERI

12

MAXIMILIANO CAIA11

11

